



Lunes 16 de octubre de 1950,
a las 11.10 horas

QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos oficiales

Lake Success, Nueva York

INDICE

	Página
Reservas a las convenciones multilaterales (A/1372) (continuación)	61

Presidente: Sr. V. OUBRATA (Checoslovaquia).

**Reservas a las convenciones multilaterales
(A/1372) (continuación)**
[Tema 56]*

1. El Sr. KERNO (Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico) anuncia que desde la presentación del informe del Secretario General sobre las reservas a las convenciones multilaterales (A/1372), además de El Salvador, como él ya lo anunció, Ceilán depositó el 12 octubre de 1950 un instrumento de adhesión a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y que, el 14 de octubre de 1950, otros cinco Estados depositaron en la Secretaría General sus instrumentos de ratificación o de adhesión a la misma convención, a saber: Haití, ratificación; Costa Rica, adhesión; Francia, ratificación; Camboja, adhesión; República de Corea, adhesión.

2. En conformidad con el artículo XIII de esa Convención el Secretario General levantó el 14 de octubre de 1950 un acta, a la que el Sr. Kernó da lectura, señalando que, habiéndose cumplido la condición prevista en dicho artículo, la convención sobre el genocidio entrará en vigor al nonagésimo día después de esa fecha. El Sr. Kernó señala que el problema de la entrada en vigor de la convención sobre el genocidio queda así resuelto. Pero observa que no ocurre lo mismo con el problema de las consecuencias jurídicas del depósito del instrumento de ratificación de Filipinas y del instrumento de adhesión de Bulgaria, que contienen reservas que han sido materia de objeciones de parte de uno de los Estados Miembros.

3. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que los debates de la Sexta Comisión sobre la cuestión de las reservas revisten un carácter complejo. Se han manifestado ya por lo menos tres criterios distintos sobre la naturaleza jurídica y las consecuencias jurídicas de las reservas a los tratados internacionales multilaterales.

4. Las opiniones son en extremo divergentes, en cuanto a las conclusiones de carácter práctico que la Sexta Comisión ha de sacar del examen de esta cuestión.

5. Sin embargo, la Sexta Comisión no se ha reunido para proceder a discusiones de carácter académico, por más interesantes que sean. Además, para hacer un buen trabajo, es indispensable descartar todo lo que complique y estorbe excesiva y artificiosamente el examen de la cuestión; de otro modo el debate podría resultar infructuoso.

6. El Sr. Morozov estima que las bases en que se apoyan las recomendaciones del Secretario General, los proyectos de resolución de los Estados Unidos de América (A/C.6/L.114 y A/C.6/L.114/Rev. I) y el proyecto de enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.115), son incompatibles con el principio de la soberanía nacional y que, por lo tanto, son contrarios a los principios fundamentales del derecho internacional.

7. Las recomendaciones del Secretario General y las partes de la propuesta de los Estados Unidos y del Reino Unido que comprenden las instrucciones para el Secretario General, se fundan en la presunción de que, si un Estado parte en convenciones unilaterales formula una reserva en el momento de la ratificación, o después de la adhesión a la convención, el depositario (en este caso particular, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas) tendría derecho a negarse a aceptar el instrumento de ratificación, aun en el caso de que solo uno de los Estados partes en la Convención se opusiera a dicha reserva.

8. La delegación de la URSS estima que esta presunción es falsa, incompatible con el principio de la soberanía nacional y contraria a los principios fundamentales del derecho internacional.

9. Supongamos por un instante, continúa el Sr. Morozov, que alguien hiciera una propuesta formulada, por ejemplo, como sigue: "Prohibir a los Estados partes en convenciones multilaterales que hagan reservas en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a estas convenciones"; no hay duda que una proposición así formulada sería reconocida como infundada política y jurídicamente y como contraria a los principios fundamentales del derecho internacional.

10. Sin embargo, la Sexta Comisión examina en la actualidad las recomendaciones del Secretario General y las propuestas de los Estados Unidos de América y del Reino Unido; propuestas que, si se las adoptase,

* Indica el número del tema en el programa de la Asamblea General.

equivaldrían a privar a los Estados partes en convenciones multilaterales, de un derecho imprescriptible de formular reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión a estas convenciones.

11. Fácil es convencerse de ello, si se tiene en cuenta la práctica actual en materia de preparación de convenciones multilaterales. Por regla general, los textos de las convenciones multilaterales son examinados y adoptados en conferencias de Estados interesados en la conclusión de las convenciones, por ejemplo en la Asamblea General de las Naciones Unidas. El texto final de la convención se adopta por aprobación de la mayoría de los participantes. Las reservas a este texto se hacen de ordinario en el momento de la ratificación, porque uno o varios de los Estados que forman parte de la minoría continúan estimando inaceptables para ellos, las disposiciones que han sido incluídas en el texto de la convención, a pesar de los argumentos en contra que ellos adujeron.

12. En estas condiciones, el Sr. Morozov juzga que el Estado que ha hecho tales reservas no puede tener fundada esperanza de que la mayoría que en el curso de la preparación de la convención, ha rechazado la disposición propugnada por él, consentirá ahora en adoptarla en forma de reserva. Ahora bien, según el Secretario General y las delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido que le apoyan, no sería ni siquiera necesario que esta cuestión fuese zanjada por la mayoría de las partes en la convención, sino que bastaría que uno solo de los participantes hiciese oposición para que se negase al Estado que pretendiese formular una reserva el derecho a firmar el instrumento de ratificación.

13. De este modo, continúa el Sr. Morozov, un solo Estado, obedeciendo a consideraciones indeterminables, podría excluir de las relaciones contraactuales a un Estado que formule reservas. El representante del Reino Unido va aún más lejos, y propone que se conceda tal derecho incluso al Estado que, habiendo participado en la preparación del texto de la convención, no la hubiera firmado aun y acaso no lo firmará nunca. ¿Es, en verdad, posible burlar de modo más claro el principio de la colaboración internacional y la práctica seguida para concluir convenciones internacionales multilaterales?

14. El verdadero sentido de las recomendaciones y propuestas examinadas se infiere también, según la opinión del Sr. Morozov, de la declaración del representante de Francia, quien ha dicho que había que acabar con la plaga de las reservas a las convenciones internacionales. Sin embargo, lo que el representante de Francia califica de plaga es, en realidad, un derecho imprescriptible de todo Estado soberano.

15. El Sr. Morozov estima que las recomendaciones del Secretario General y las partes correspondientes de las propuestas de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, no son erróneas solamente en cuanto a las conclusiones prácticas, sino que lo son también desde el punto de vista de la teoría del derecho internacional. Según su opinión, eso ha sido ya probado con toda claridad por el representante de Polonia, el Sr. Lachs, en el discurso que pronunció en la 220a. sesión. Juzga que al adoptar las propuestas de los Estados Unidos de América y del Reino Unido se menoscabarían los derechos soberanos de los

Estados a determinar, con toda libertad, su posición respecto de cualquier cuestión relativa a una convención multilateral. El Estado, y sólo el Estado, decide cuáles son las obligaciones internacionales que puede y debe aceptar. Todo apartamiento de este principio es inadmisibles. Equivaldría a substituir la colaboración internacional, fundada en la igualdad soberana de los Estados, con un acto de carácter dictatorial.

16. Las consecuencias jurídicas de una reserva hecha en el momento de la firma, o la ratificación de las convenciones multilaterales o de la adhesión a dichas convenciones, consisten, según el Sr. Morozov, en que las disposiciones de las convenciones que son objeto de una reserva no entran en vigor en las relaciones entre el Estado que formula reservas y todos los otros Estados que participan en la convención.

17. Los que aprueban que se prive a un Estado del derecho incondicional de formular reservas, mantienen que eso es necesario porque de otro modo las partes no estarían en pie de igualdad, dado que unas aceptarían sin reservas las disposiciones de la convención, mientras que otras se liberarían, en cierto modo unilateralmente, de la necesidad de cumplir determinadas obligaciones.

18. Ahora bien, suponer tal "desigualdad de las partes" equivale a no tener en cuenta la realidad. Los Estados que no han formulado reservas en el momento de la ratificación de la convención, tampoco están obligados, en lo que concierne a su relación con el Estado que formula reservas, a observar las disposiciones de una convención que hayan sido objeto de una reserva. Así, el principio de la reciprocidad de las obligaciones aceptadas no queda aminorado por el derecho incondicional de cada Estado a formular reservas, derecho que, por su misma naturaleza, no puede ser negado a otros Estados.

19. Recordando la intervención del representante del Uruguay, el Sr. Morozov observa que el informe del Secretario General no suministra una exposición objetiva de los documentos relativos a la cuestión examinada; apelando a opiniones erróneas de algunos juristas eminentes en materia de derecho internacional, dicho informe está encaminado a justificar la actitud del Secretario General, tratando de mostrar que dicha actitud está fundada en "los principios universalmente aceptados del derecho internacional". Sin embargo, las opiniones individuales de juristas eminentes en materia de derecho internacional no son de ninguna manera, como bien se sabe, "principios universalmente admitidos del derecho internacional".

20. Para aclarar como es debido cualquier cuestión de derecho internacional, es necesario referirse a los antecedentes de derecho internacional constituidos por la actitud de los Estados respecto a dicha cuestión. Si se adopta este sistema será imposible pasar por alto un documento como la Convención sobre Tratados, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 (A/CN.4/23, anexo B). El artículo 7 de esta Convención establece que la reserva es un acto inherente a la soberanía nacional y que, como tal, constituye "el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional". Esta misma Convención determina de la manera siguiente en su artículo 6 las consecuencias de una reserva formulada en el acto de la ratificación de un tratado multilateral: "En los tra-

tados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acta de ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva."

21. Como los partidarios de la posición adoptada por el Secretario General no pueden oponer ninguna objeción de fondo a estas proposiciones, declaran que su adopción estaría ligada a la situación geográfica particular de los países integrantes de la Organización de los Estados Americanos. Esto es, por ejemplo, lo que ha declarado el representante del Reino Unido.

22. El Sr. Morozov estima que los representantes de Uruguay, Polonia y otros países, han demostrado ya de manera concluyente que consideraciones de este carácter carecen de todo fundamento científico. Al parecer, por lo demás, los mismos autores de estos argumentos no ignoran las deficiencias de su posición, y para tranquilizar a los Estados de América Latina declaran que si la Asamblea General aprueba una resolución contraria a los principios reconocidos y practicados por los Estados de América, dicha resolución no impedirá que estos principios rijan en las relaciones entre dichos Estados. Se ha declarado que pueden coexistir dos sistemas contradictorios; esto basta para demostrar la deficiencia de la posición que se examina.

23. El Sr. Morozov observa que en ocasión de concluir muchas convenciones internacionales, varios Estados han formulado reservas al momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión.

24. Cuando se firmaron las Convenciones de La Haya, el 18 de octubre de 1917 se formularon hasta 60 reservas. El Gobierno de los Países Bajos, que es el depositario de dichas convenciones, aceptó los documentos de ratificación con las reservas, sin interrogar a los participantes y sin someter la cuestión a votación.

25. Los Estados Unidos se han adherido a la XIII Convención de La Haya de 1907, después de la ratificación de esta Convención por ocho Potencias. El Gobierno de los Países Bajos, depositario de dicha Convención, aceptó el acto de ratificación de los Estados Unidos de América sin pedir a los demás Estados que consintieran en la reserva formulada por dicho país.

26. Cuando se firmaron en 1949 los Convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de guerra, muchos Estados hicieron reservas importantes. En particular, los Estados Unidos de América, el Reino Unido, los Países Bajos y el Canadá, hicieron una reserva en virtud de la cual conservan su derecho a aplicar la pena de muerte a civiles que se hallen en territorios ocupados, a pesar de las limitaciones establecidas por el artículo 68 de la Convención sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Dicho artículo establece que sólo puede aplicarse la pena de muerte a las personas protegidas cuando la legislación vigente en el territorio ocupado antes de la ocupación, dispusiera la pena de muerte para casos análogos.

27. Argentina, Brasil, Hungría, Israel, Italia, Polonia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otros países, formularon igualmente varias reservas.

28. Ni el Gobierno de Suiza, depositario de los Convenios de Ginebra de 1949, ni los signatarios de los Convenios y, especialmente, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, pidieron en esa oportunidad

que las reservas fueran aprobadas por los demás Gobiernos partes en los Convenios, aunque en la actualidad dos Estados han ratificado ya los cuatro convenios. Lo mismo ocurrió con las reservas formuladas por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas cuando se ratificó una serie de acuerdos internacionales multilaterales y de convenciones internacionales multilaterales, y cuando dicho país se adhirió a esas convenciones y acuerdos y, especialmente, al Convenio Sanitario Internacional del 21 de junio de 1926 y al Convenio Internacional para la Represión de la Fabricación de Moneda Falsa del 20 de abril de 1929, y asimismo en otros casos.

29. El Sr. Morozov piensa que los casos particulares citados en el informe del Secretario General y en los cuales la formulación de reservas está sujeta a la aceptación de las otras partes, deben considerarse como una excepción a la regla general. Debido a las consideraciones de principio que se han hecho anteriormente, estos casos no pueden constituir un precedente en el cual sea posible fundar la aceptación de las recomendaciones del Secretario General. El Sr. Morozov recuerda que para dar más apoyo a esas recomendaciones el Secretario General cita el proyecto de Convención sobre los Acuerdos Internacionales preparado en 1935 por la *Research in International Law* de la Universidad de Harvard (A/CN.4/23). El orador subraya que han pasado quince años desde que se preparó ese proyecto que no ha dejado de ser un proyecto. El informe del Secretario General se apoya en otro documento, a saber, el proyecto de Convención sobre los Tratados, preparado por el Sr. Brierly. Su autor elaboró en 1950 un informe sobre este tema para la Comisión de Derecho Internacional; este documento contiene proposiciones que se asemejan a las recomendaciones del Secretario General. Sin embargo, también en este caso se trata de un proyecto que sólo contiene la opinión del Sr. Brierly, opinión que, en lo esencial, repite las propuestas erróneamente aceptadas en 1935 por la *Research in International Law* de Harvard.

30. De todo lo que antecede se deduce que en la mayoría de los casos en que la ratificación de convenciones y tratados multilaterales ha estado sujeta a reservas, se ha reconocido el derecho soberano de todos los Estados a manifestar su posición respecto de cualquiera de las cuestiones a que se refieran esas convenciones.

31. Según la opinión de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, son éstos los principios jurídicos fundamentales en los que debe fundarse el debate sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de las reservas a los tratados multilaterales y de las consecuencias jurídicas de dichas reservas, si la Comisión desea adoptar de inmediato una decisión de carácter general sobre esta materia.

32. Sin embargo, el Sr. Morozov estima que en realidad, adoptar una decisión general o siquiera parcial que tenga carácter obligatorio en esta materia, no es, ni puede ser, problema que corresponda resolver a la Comisión. El Secretario General, continúa el Sr. Morozov, ha justificado su actividad en este terreno, así como el supuesto carácter de extrema urgencia que atribuye al examen de la cuestión, alegando que la ausencia de las instrucciones indispensables podría demorar la entrada en vigor de la convención sobre el genocidio,

la cual, según su artículo XIII, deberá entrar en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

33. En vista de que algunos Gobiernos han firmado la convención sobre el genocidio formulando ciertas reservas, y que es lícito suponer que dichas reservas serán reiteradas en el momento de la ratificación, el Secretario General ha declarado que estaba preocupado porque a su juicio, sin instrucciones apropiadas no podría aceptar las ratificaciones con reservas, a menos que estas últimas sean aceptadas por todas las otras partes en la convención. Por esta razón, alega que no podrá incluir entre los 20 Estados a que hace referencia el artículo XIII, a aquellos Estados que ratifiquen la convención con reservas. Con este argumento pretende el Secretario General explicar su insistencia en interrogar, y hasta puede decirse en acosar, a los diversos Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados que han ratificado la convención sobre genocidio acerca de las reservas formuladas por algunos Estados al firmar dicha convención. El orador señala que muy especialmente ha tomado nota de la correspondencia habida entre el Secretario General y los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y Ecuador. Aun más: el Secretario General, contraviniendo los términos de su mandato, creyó poder declarar que las objeciones contra dichas reservas tendrán como consecuencia, en el plano jurídico, la negativa del Secretario General a aceptar las ratificaciones con reservas. El Sr. Morozov indica que se refiere a la carta del Director del Departamento Jurídico, fechada el 2 de agosto de 1950.

34. Sin embargo, observa el orador, las funciones del Secretario General en esta materia están definidas de manera muy completa en el artículo XVII de la convención sobre el genocidio. Según los términos de este artículo el Secretario General debe notificar a los Estados interesados todas las ratificaciones, inclusive las que van acompañadas de reservas. La Convención no dispone procedimiento especial alguno para la aceptación de estas últimas ratificaciones, ni impone restricciones o condiciones de ninguna clase para la presentación de reservas en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión. En consecuencia será necesario tener en cuenta las ratificaciones de la convención con reservas al contar las 20 ratificaciones previstas para que la convención entre en vigor.

35. De esta manera, afirma el Sr. Morozov, las dificultades que menciona el Secretario General no pueden producirse en realidad. En la actualidad, después de haber declarado el Sr. Kern, Secretario General Adjunto a cargo del Departamento Jurídico, en la sesión de hoy, que más de 20 Estados han ratificado la convención sobre el genocidio, ya no es oportuno tratar de un retardo en la entrada en vigor de la convención sobre el genocidio, ni aun si se admite el criterio del Secretario General, criterio que la delegación de la URSS considera erróneo.

36. Cuando el Secretario General afirma estar facultado para negarse a aceptar los instrumentos de ratificación que incluyen reservas, su actitud equivale en realidad a sostener que el Secretario General tiene derecho a completar la convención sobre el genocidio agregando, por su propia autoridad, nuevas cláusulas.

37. El Sr. Morozov agrega que si el Secretario General mantiene su actitud actual, las actividades de éste

a que acaba de referirse, podrían crear, independientemente de los motivos que le inspiran, obstáculos artificiales a la ratificación o a las adhesiones relativas a dicha convención y podrían también, en consecuencia, debilitar la cooperación internacional en esta materia.

38. Así pues, respecto al único aspecto práctico de la cuestión suscitada por el Secretario General, es decir, respecto a la cuestión del genocidio, no se plantea problema alguno de carácter general que requiera una decisión cualquiera de la Sexta Comisión o de la Asamblea.

39. El Secretario General, en su calidad de depositario, debe limitarse únicamente a aplicar el texto de la convención sobre el genocidio.

40. El Sr. Morozov estima que la Asamblea General carece de competencia para adoptar una decisión que pueda imponer a las partes en todas las convenciones multilaterales, o en algunas de ellas ya firmadas y ratificadas, obligaciones de cualquier índole que no hayan sido previstas por dichas convenciones.

41. Las proposiciones presentadas por las delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido están redactadas en forma de instrucciones dirigidas al Secretario General en nombre de la Asamblea General. Pero estas proposiciones están encaminadas, en realidad, a introducir una nueva cláusula que no figura en la convención sobre el genocidio ni en las otras convenciones o acuerdos multilaterales de que es depositario el Secretario General. Esta cláusula restringe, aparentemente, el derecho de los Estados a formular reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión; esta cláusula suprime en realidad, ese derecho.

42. De manera que, bajo la apariencia de instrucciones al Secretario General, los autores de estas proposiciones auspician una decisión que obligaría a todos los Estados partes en las convenciones multilaterales (inclusive la convención sobre el genocidio) a adoptar una nueva cláusula que no figura en el texto de la convención. Pero la Asamblea carece de competencia para adoptar decisiones que tengan carácter obligatorio para los Estados Miembros de la Organización. Con arreglo al Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea sólo puede formular recomendaciones.

43. Por consiguiente, prescindiendo de cualquier otro motivo, deben rechazarse las partes de las propuestas presentadas por las delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido que contienen dichas instrucciones, por estar en contradicción con la Carta de las Naciones Unidas.

44. El Sr. Morozov estima que es inaceptable la propuesta tendiente a que se solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre esta cuestión, y de que este dictamen constituya una instrucción que deberá seguir el Secretario General. So pretexto de pedir una opinión consultiva, esta proposición constituye en realidad una tentativa para insertar, en convenciones multilaterales que ya están en vigor, una estipulación nueva que no figura en esas convenciones. Esto se deduce, tanto del texto de la cuestión que se propone someter a la opinión consultiva, como del hecho de que el proyecto de resolución presentado por Francia prevea, por ejemplo, que cualquiera que sea la respuesta de la Corte Internacional a esta cuestión,

obligará a todas las partes en las convenciones multilaterales, puesto que al mismo tiempo se propone decidir que la respuesta de la Corte constituirá una instrucción dada al Secretario General en su calidad de depositario. Conviene tener en cuenta, además, que si algunas delegaciones continuaran impugnando el derecho incondicional de los Estados a hacer reservas a la convención sobre el genocidio, a pesar del texto de dicha convención, ya no se trataría de una cuestión jurídica abstracta, como se insiste en afirmarlo, sino de una verdadera controversia que no puede ser objeto de un examen de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, como con toda justicia ha observado el representante del Irán. Por consiguiente, conviene rechazar la propuesta encaminada a solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia.

45. Respecto al proyecto de resolución presentado por el Uruguay, el Sr. Morozov observa que, contrariamente a la recomendación del Secretario General y a la proposición de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, la propuesta de Uruguay tiende a dejar sentado que la aceptación de las reservas no está sujeta al consentimiento unánime de las partes en la Convención.

46. El orador opina, que la Asamblea tampoco tiene competencia para aceptar esta propuesta, dado que le es imposible introducir en una convención multilateral ya redactada, estipulaciones que en realidad son nuevas cláusulas y cláusulas obligatorias para las partes en dicha convención, so pretexto de que se trata de instrucciones para el Secretario General, aunque se las califique de provisionales.

47. El Sr. Morozov estima que a pesar de la diversidad de opiniones puesta de manifiesto por los miembros de la Comisión, la mayoría de ésta puede declarar que no juzga conveniente dar al Secretario General instrucción alguna, aunque se la califique de provisional, respecto al procedimiento que debe seguirse para aceptar las ratificaciones hechas con reservas.

48. Una decisión en contrario invitaría a la Asamblea General a excederse de su competencia.

49. En la hipótesis contraria, ocurriría fatalmente que un grupo de Estados impondría a otro grupo de Estados una decisión sobre el fondo de la cuestión que, como el debate ha demostrado, se opondría formalmente a la opinión de un grupo de Estados más o menos importante que constituye la minoría.

50. Es evidente que tal decisión no podría tener carácter jurídico obligatorio. Dicha decisión seguiría siendo impugnada porque constituiría una tentativa para insertar una nueva cláusula en convenciones multilaterales ya concluidas dentro de los límites que deben mantenerse para examinar todas las cuestiones relativas a una convención y, especialmente, cuestiones relativas al derecho de los Estados partes en una convención multilateral, a formular reservas en el momento de la firma o de la ratificación.

51. El Sr. FITZMAURICE (Reino Unido) deplora tener que tomar nuevamente la palabra pero estima que es su deber, en vista de los recientes debates, poner a los miembros de la comisión en guardia contra un grave error que podría conducirlos a cometer. No se trata de la cuestión de saber si el órgano al que ha

de consultarse será la Corte Internacional de Justicia o la Comisión de Derecho Internacional; aunque continúa considerando que la Corte es el órgano competente en la materia, el Sr. Fitzmaurice no estima que esta cuestión sea de primordial importancia.

52. De mucho más alcance es el deseo de los países de América Latina de que se adopte el sistema de la Organización de los Estados Americanos para el caso de convenciones firmadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas; y el hecho de disponer esos países de gran número de votos en el seno de la Comisión hace aún más real el apuntado peligro. A fin de evitar las consecuencias de la aplicación del sistema de la Organización de los Estados Americanos a las Naciones Unidas, el representante del Reino Unido intentará persuadir a sus amigos de los países latinoamericanos a que modifiquen su actitud.

53. Tomando como ejemplo el proyecto de pacto internacional relativo a los derechos del hombre, el Sr. Fitzmaurice observa que se trata de una convención cuyo fin es obligar a los Estados a respetar los principios de justicia universalmente reconocidos. Si el sistema panamericano fuese aplicado a ese pacto, en el caso que un Estado formulase una reserva, aun tratándose de una reserva concerniente a una disposición fundamental, y un solo Estado aceptara tal reserva, el Estado que hubiere formulado la reserva entraría a ser parte en el pacto. Los abusos a que tal práctica podría conducir se ven inmediatamente; habría la posibilidad de que un Estado que deseara formular reservas importantes hallara un país simpatizante que aceptase una reserva o por lo menos no se opusiese a ella. En consecuencia, el Estado que hiciera la reserva llegaría a ser parte en el pacto, aunque éste no entrara en vigor entre tal Estado y las otras partes que no hubiesen aceptado la reserva. El valor y la fuerza del pacto sufrirían así considerable detrimento.

54. El pacto internacional relativo a los derechos del hombre no constituye un caso particular. El mismo razonamiento se aplica a la convención sobre el genocidio, a la Convención para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, y a la mayor parte de las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La razón de ello es que esas convenciones no constituyen un conjunto de derechos y obligaciones que se aplican entre un Estado parte y otro Estado igualmente parte. Empero, constituyen un conjunto de disposiciones que obligan a cada parte con respecto a todas las demás partes, en sus relaciones de conjunto, o con respecto a las Naciones Unidas mismas, y el buen sentido no admite una situación que permita que una convención en la cual son parte dos Estados no entre en vigor entre esos dos Estados.

55. Por ejemplo, en lo que respecta a la Carta, que tampoco constituye un caso particular, hubiera sido inconcebible que pudiera entrar en vigor entre un Estado que formulara reservas y los Estados que las hubiesen aceptado, y no entrar en vigor entre este Estado que formulará reservas y los Estados que no las hubiesen aceptado. Tal situación sería contradictoria e inadmisibles. Pues bien, de haberse aplicado a la Carta el sistema panamericano, ese hubiera sido el resultado, que habría imposibilitado la aplicación de la Carta. Si las convenciones internacionales han de tener

efecto, han de tenerlo para todos los Estados y entre todos los Estados que sean parte en ellas, so pena de perder toda su significación.

56. Respecto a una convención como el pacto internacional de derechos del hombre, no es posible imaginar casos en los cuales no se produzcan los efectos previstos entre todas las partes. Si, por ejemplo, el Estado A lo ratificara, comprometiéndose así a no emplear la tortura, de aplicarse el sistema panamericano, el pacto no entraría en vigor entre el Estado A y los Estados B, C y D, que hubieren formulado reservas consideradas como inaceptables por el Estado A. Con respecto a estos Estados, por consiguiente, el Estado A tendría el derecho de recurrir a la tortura. Ahora bien, es imposible torturar a un individuo y a la vez no torturarlo. Pretender que las convenciones de carácter legislativo no entran en vigor entre ciertos Estados, cuando todos son partes en ellas, carece de sentido.

57. En apoyo de su opinión, el Sr. Fitzmaurice cita asimismo la Convención general sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, a la cual tampoco podría aplicarse el sistema panamericano. Sería inconcebible que el erario de un Estado parte en la convención pudiese reclamar impuestos de un funcionario de las Naciones Unidas, so pretexto de que la convención no está en vigor entre tal Estado y un Estado A que hubiera formulado reservas que el primero no hubiere aceptado.

58. Podrían citarse muchos más ejemplos, pero el representante del Reino Unido espera que los que ha seleccionado bastarán para convencer a los representantes de los países latinoamericanos. El Sr. Fitzmaurice hace hincapié en que no se trata de una cuestión de prestigio ni de superioridad de un sistema sobre otro. En realidad, el sistema panamericano es excelente para las convenciones regionales, pero no podría aplicarse satisfactoriamente en el caso presente. He ahí por qué el representante del Reino Unido ruega encarecidamente a los miembros de la Sexta Comisión, y especialmente a los representantes de los países de América Latina, que esperen a adoptar una decisión definitiva cuando se haya recibido la opinión de la Corte Internacional de Justicia o de la Comisión de Derecho Internacional y que, mientras tanto, permitan al Secretario General continuar aplicando el procedimiento en ejercicio actual.

59. El Sr. Fitzmaurice expone luego las razones que deberían inducir a la Sexta Comisión a no adoptar el procedimiento recomendado por los Estados Unidos. Señala que, según los términos de esta proposición, la entrada en vigor de una convención puede estar determinada por una ratificación que ulteriormente podría resultar desprovista de validez por ir acompañada de reservas no aceptadas por las demás partes y que el país que las formulara se negara a retirar. Es indiscutible la falta de validez de semejante ratificación, puesto que ni la convención a la cual se refiere puede entrar en vigor con las reservas rechazadas por las demás partes, ni se puede obligar al país que formulara las reservas a que aplique la convención sin esas reservas.

60. El Sr. Fitzmaurice observa que una ratificación que ulteriormente puede ser declarada desprovista de validez o viciada no puede tomarse en consideración para determinar la entrada en vigor de una conven-

ción. Afirma que no se trata de una cuestión de procedimiento, sino de una cuestión de fondo. El representante de los Estados Unidos indicó que su proposición no tenía por finalidad fijar los efectos jurídicos de las reservas entre las partes. El Sr. Fitzmaurice estima que no es esa la cuestión, y para ilustrar su parecer cita como ejemplo una convención que debe entrar en vigor después del depósito de veinte instrumentos de ratificación. Según la proposición de los Estados Unidos, la entrada en vigor podría producirse después del depósito de diecinueve ratificaciones válidas y de una vigésima ratificación que luego sea declarada falta de validez o haya sido retirada. En estas condiciones, no se ha adquirido certidumbre alguna en cuanto a la entrada en vigor de una convención.

61. El Sr. Fitzmaurice pasa a examinar el parecer expuesto en el curso de la 220a. sesión por el representante de Polonia. Pone de relieve que, según la tesis desarrollada por el representante citado, un Estado que, en el curso de las negociaciones, se declara opuesto a ciertas partes de una convención, podría por esta simple declaración, no llegar a ser parte en la convención sino en lo que respecta a la porción de ella que le conviene. En pocas palabras, aceptaría las ventajas de la convención, pero rechazaría las obligaciones que nacen de la misma. Como indicó el representante de Chile, una concepción tan anárquica de los derechos soberanos no es compatible con el espíritu de las Naciones Unidas. El Sr. Fitzmaurice manifiesta que tampoco puede aprobar lo dicho por los representantes de Polonia y la URSS, acerca de que la mayoría impone sus decisiones a la minoría. Puede ser que la convención elaborada por la mayoría no cuente con la aprobación de la minoría. Pero la mayoría no puede forzar a la minoría a firmar la convención; por consiguiente, se respetan plenamente los derechos de la minoría.

62. Empero, si los países que pertenecen a la minoría deciden, por propia voluntad, entrar a ser partes en una convención, deben aceptar esta convención en su totalidad y sin modificaciones; no pueden optar por lo que les conviene y rechazar lo otro, ni volver a introducir en ella, mediante reservas, lo que ha sido rechazado en el curso de las negociaciones. Esto daría por resultado, en definitiva, imponer a la mayoría la voluntad de la minoría. Los ejemplos citados por los representantes de Polonia y de la URSS, se refieren a reservas que han obtenido el consentimiento expreso o tácito de los demás países. El ejemplo dado por el representante de la URSS especialmente — el del Convenio sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra — se refiere a reservas formuladas en el curso de la conferencia e incorporadas al acta final. El Sr. Fitzmaurice declara a este propósito que las reservas son necesarias y que son admisibles a condición de que sean públicamente formuladas y universalmente aceptadas. Diferente es el caso cuando se trata de reservas formuladas unilateralmente, por lo general en el último momento, y que no han sido aceptadas por las demás partes y aun pueden haber sido rechazadas expresamente. Si se acepta este procedimiento, se renuncia por ello mismo a toda negociación definitiva, a todo texto de carácter definitivo.

63. El Sr. Fitzmaurice hace luego la defensa del informe del Secretario General, que ha sido atacado

por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El principio esencial de este informe es el de la imposibilidad, salvo en casos especiales, de introducir reservas a un texto establecido en el curso de una conferencia internacional. Es este un principio esencial de derecho internacional, y el Sr. Fitzmaurice indica que, hasta la fecha, jamás ha oído decir que se haya puesto en duda. Por lo demás, este principio está aceptado por eminentes juristas soviéticos, cuyo parecer se cita en el informe del Secretario General (A/1372, párr. 20). Esta tesis fué formulada en 1947. Si las declaraciones del representante de la URSS en la Sexta Comisión son oficiales, esto prueba un cambio de actitud reciente, que quizá tiene por fin permitir a la URSS formular reservas a la convención sobre el genocidio.

64. El Sr. Fitzmaurice da en seguida lectura a una declaración que considera como una de las mejores que hayan sido hechas al respecto, y que resume de un artículo del eminente jurista argentino, señor Podestá Costa, publicado en 1938 en la *Revue française de droit international*.

65. Para terminar, el Sr. Fitzmaurice recuerda a la Comisión las razones por las cuales estima que el estudio de la cuestión debería ser remitido a la Corte Internacional de Justicia y no a la Comisión de Derecho Internacional. Se trata, en efecto, no de una cuestión de procedimiento sino de un punto de derecho, como lo prueba el conjunto de las discusiones habidas en la Comisión y los ejemplos que acaba de citar. Por consiguiente, no se trata solamente de determinar el procedimiento que debe seguir el Secretario General en sus funciones de depositario de convenciones multilaterales. Se trata, de una manera más general, del derecho a formular reservas, de los efectos jurídicos de las reservas, de las condiciones en las cuales las reservas pueden ser legalmente formuladas, del derecho a rechazar las reservas y de los países que pueden ejercer este derecho, etc. Son esas cuestiones jurídicas y a la Corte incumbe resolverlas. Esto es lo que se desprende del proyecto conjunto de resolución de Egipto, Francia, Grecia, el Irán y el Reino Unido, sometido a la consideración de la Comisión.

66. Algunos oradores reconociendo que se trata de una cuestión de derecho, han sostenido que el estudio de la cuestión es de la competencia de la Comisión de

Derecho Internacional, cuya misión consiste en procurar el desarrollo progresivo del derecho internacional. En efecto, esa es una de las funciones de esa Comisión, que ha distinguido claramente Sir Hartley Shawcross. Otra función de la Comisión de Derecho Internacional es la codificación del derecho actual, y en esta materia, su tarea no es legislativa. Ahora bien, en lo que respecta a los tratados, esa Comisión ha sido encargada de codificar el derecho referente a los tratados y no de procurar el desarrollo progresivo del derecho referente a los tratados. En su labor de codificación, la Comisión de Derecho Internacional debe referirse únicamente al derecho existente, y no a crear derecho. Es difícil, si no imposible, codificar una materia sobre la cual existen opiniones divergentes. En cambio, la función de la Corte Internacional de Justicia es declarar, ante opiniones y prácticas divergentes, cuál es el criterio jurídico correcto.

67. El Sr. Fitzmaurice espera, por consiguiente, que la Sexta Comisión remita el estudio de la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, que es más competente para emitir una opinión, que podrá hacerlo en breve plazo, y ante la cual podrán ser presentadas las diversas opiniones, como no podrían serlo ante la Comisión de Derecho Internacional. Pide a la Sexta Comisión que, para el período intermedio, autorice al Secretario General a seguir la práctica expuesta en su informe, solución que para su Gobierno representa una transacción, toda vez que, como declaró recientemente, el sistema que considera jurídicamente satisfactorio es diferente.

68. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) hace uso de la palabra sobre una cuestión de orden y señala dos errores cometidos en el curso de la interpretación de su discurso. En primer lugar, no se refirió a la Convención de La Haya, sino a la convención de La Habana, firmada el 20 de febrero de 1928, de la cual citó en parte el artículo 6 y el artículo 7. Luego invocó el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y no el 33.

69. El PRESIDENTE manifiesta que se tomarán en cuenta estas observaciones en la redacción del acta resumida.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.